

GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
HACIENDA  
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Resolución Ref. RIC-179-2023

Tipo de acción: Inhabilitación contra el proveedor Transcore Latam, S.R.L., por presentación de documentación falsa o alterada, en el marco del procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. INTRANT-CCC-LPN2023-0001, llevado a cabo por el Instituto

Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) para la "Contratación del servicio de Iltodernización, ampliación, supervisión y gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la red selltafórica del Gran Santo Domingo".

La Dirección General de Contrataciones Públicas, órgano desconcentrado de la Administración Central del Estado, instituida mediante el artículo 35 de la Ley Núm. 340-06, de fecha 18 de agosto de 2006 modificada por la Ley Núm. 449-06 de fecha 6 de diciembre de 2006, la Ley Núm. 47-20 de fecha 20 de febrero de 2020 y la Ley Núm. 6-21 de fecha 20 de enero de 2021, actuando en su calidad de Órgano Rector del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios y Obras del Estado dominicano, debidamente representada por su director general Lic. Carlos Pimentel Florenzán, en el ejercicio de sus competencias legales, específicamente de las previstas el numeral 5 del artículo 66 y el párrafo I del mismo artículo de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, en cuanto a la facultad de inhabilitar temporal o permanentemente conforme a la gravedad de la falta a los proveedores inscritos en el Registro de Proveedores del Estado, dicta la siguiente resolución:

CONTENIDO

Página 1 de 48



1. ANTECEDENTES.....	3
A.Hechos relevantes del procedimiento de que se trata y acciones recibidas por la Dirección General de Contrataciones Públicas.....	2
A.1 Hechos denunciados por el señor Ricardo Echandi y la razón social Sistemas Integrados de Control, S.A. (Sictranscore Latinoamérica).....	4
A.2 Hechos denunciados por la razón social Transcore, LP.....	7
B.Fase previa al procedimiento administrativo sancionador.....	9
B. 1 Hechos y argumentos jurídicos de Transcore Latam, S.R.L.....	16
C.Documentos del expediente, pruebas depositadas y documentos recopilados en el trámite .	17
11. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.....	19
A.Competencia.....	19
B.Marco legal.....	20
C.Respecto al fondo del procedimiento administrativo sancionador.....	21
C.I Sobre la alegada presentación de documentación falsa o alterada por parte de la razón Transcore Latam, S.R.L.....	21
C.2 Sobre la sanción a imponer.....	41

GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
HACIENDA  
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

D. Consideraciones finales. 44

1. ANTECEDENTES A. Hechos relevantes del procedimiento de que se trata y acciones recibidas por la Dirección General de Contrataciones Públicas

1. En fecha 20 de febrero de 2023, el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (en lo adelante INTRANT, o por su nombre completo) convocó<sup>1</sup> el procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, para la "Contratación del servicio de modernización, ampliación, supervisión y gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la red semafórica del Gran Santo Domingo", por un monto estimado total de mil doscientos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,200,000,000.00), bajo la aplicación de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, en lo adelante la Ley o por su nombre, y su Reglamento de Aplicación, aprobado por Decreto Núm. 543-12, en lo adelante el Reglamento o por su nombre completo.

2. En fecha 11 de abril de 2023, presentaron sus ofertas los oferentes Transcore Latam, S.R. L. y Consorcio de Seguridad Sostenible, resultando adjudicatario el oferente Transcore Latam, S.R.L., conforme dispuesto por el Comité de Compras y Contrataciones del INTRANT en el Acta de Adjudicación Núm. 0045-2023 de fecha 18 de mayo de 2023.

3. Posteriormente, en fecha 19 de junio de 2023, el INTRAT y la razón social Transcore Latam, S.R.L. suscribieron el Contrato Núm. DJ-CSB-009-2023, por un monto total de mil trescientos diecisiete millones trescientos cincuenta mil novecientos noventa y siete pesos dominicanos con



<sup>11</sup> Conforme certificación emitida por el Departamento de Monitoreo y Análisis de Datos de esta Dirección General de fecha 29 de septiembre de 2023 existe registro del procedimiento de que se trata en la plataforma del Portal Transaccional, y se encuentra en estado "adjudicado y celebrado".

00/100 (RD\$1,317,350,997.00), el cual conforme establece su artículo 6 tiene una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la firma del referido contrato.

4. En el marco del procedimiento indicado, esta Dirección General recibió cuatro (4) acciones<sup>1</sup>, en particular, una solicitud de investigación interpuesta por el señor Ricardo Echandi y la razón social Sistemas Integrados de Control, S.A. (Sictranscore Latinoamérica), recibida el 7 de junio de 2023, y otra incoada por la razón social Transcore, LP, por intermedio de su representante el señor Michael Mauritz, recibida el 12 de junio de 2023, en las cuales fue denunciada la presentación de documentación falsa o alterada en la oferta depositada por el proveedor Transcore Latam, S.R.L., respecto a documentos presuntamente emitidos por los solicitantes. Los aspectos más relevantes de las denuncias antes señaladas serán sintetizados en los siguientes apartados: A.1 Hechos denunciados por el señor Ricardo Echandi y la razón social Sistemas Integrados de Control, S.A. (Sictranscore Latinoamérica), y; A.2 Hechos denunciados por la razón social Transcore, LP.

---

<sup>1</sup> Esta Dirección General en el marco del procedimiento de que se trata recibió: i) Una solicitud de investigación presentada por el señor Ricardo Echandi y la razón social Sistema Integrados de Control, S.A. (Sictranscore Latinoamérica), decidida mediante Resolución Ref. RIC-164-2023; ii) Una solicitud de investigación presentada por la razón social Transcore LP, decidida mediante Resolución Ref. RIC-165-2023; iii) Un recurso jerárquico presentado por la razón social ESC Group, S.R.L., decidida mediante Resolución Ref. RIC-168-2023, y; iv) Una solicitud de investigación presentda por las razones sociales Icontrolt, S.R.L. y Kapsch Trafficom Dominican Republic, S.R.L., decidida mediante Resolución Ref. RIC-169-2023.

GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
HACIENDA  
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

A.1 Hechos denunciados por el señor Ricardo Echandi y la razón social Sistemas Integrados de Control, S.A. (Sictranscore Latinoamérica)

5. En fecha 7 de junio de 2023, el señor Ricardo Echandi, argentino, mayor de edad, titular del pasaporte Núm. AAC465187, actuando por sí y en representación de la razón social Sistemas Integrados de Control, S.A. (Sictranscore Latinoamérica), en su calidad de presidente, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República de Argentina, con Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) Núm. 30-66317678-8, por intermedio de su abogada apoderada, Licda. Odette Troncoso Pérez, presentó ante este Organo Rector una solicitud de investigación<sup>2</sup> en contra del procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, en la cual manifiesta: i) que la razón social argentina Sistemas Integrados de Control, S.A. (Sictranscore Latinoamérica), era la única empresa autorizada por la compañía Transcore ITS, LLC, para participar en el procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, en su calidad de representante de esta última para Latinoamérica y representante exclusiva para la República Dominicana, y; ii) que no existe ningún tipo de vínculo societario entre la razón social Sistemas Integrados de Control, S.A. (Sictranscore Latinoamérica), constituida en el año 1993 en Argentina y la razón social Transcore Latam, S.R.L., constituida en la República Dominicana en el año 2022.

6. Además, los denunciantes alegan: iii) que la empresa Transcore Latam, S.R.L. se apropió dolosamente e indebidamente de credenciales técnicas de la empresa Sistemas Integrados de Control, S.A. (Sictranscore Latinoamérica), para participar en el proceso en cuestión, y; iv) que ni Ricardo Echandi ni la sociedad comercial Sistemas Integrados de Control, S.A. (Sictranscore Latinoamérica), autorizaron a la empresa Transcore Latam, S.R.L., sobre el uso de las credenciales

---

<sup>2</sup> Copias de esta denuncia y sus anexos fueron comunicadas al INTRANT y a la razón social Transcore Latam, S.R.L., para que presentaran sus escritos de defensa.



o documentos técnicos propiedad de Sistemas Integrados de Control, S.A. (Sictranscore Latinoamérica), para el procedimiento de contratación en cuestión, ni para ningún otro proceso de contratación gubernamental, en particular, al uso de la memoria técnica correspondiente a la "estación playas", el cual es un documento de carácter privado y confidencial y que se encuentra en la página numerada con el 00000589 de la oferta de Transcore Latam, S.R.L.

7. Asimismo, los denunciantes afirman: v) que la razón social Transcore Latam, S.R.L. depositó en su oferta una comunicación de fecha 14 de abril de 2023, en la cual si bien consta la rúbrica del señor Ricardo Echandi, no menos cierto es que ésta no fue suscrita por él y tampoco éste autorizó ni consintió el uso de su firma digital en la referida comunicación; vi) que Sistemas Integrados de Control, S.A. (Sictranscore Latinoamérica) era la única representante exclusiva de Transcore ITS, LLC para la referida licitación, y nunca suscribió un acuerdo consorcial ni de ningún tipo para participar de forma conjunta ni consorciada con Transcore Latam, S.R.L., y tampoco autorizó el uso de su documentación para ningún proceso de contratación; vii) que el único documento suscrito entre Sistemas Integrados de Control, S.A. (Sictranscore Latinoamérica) y Transcore Latam, S.R.L, es un contrato de distribución de fecha 7 de agosto de 2022, mediante el cual la primera le confiere a la segunda un derecho de representación de venta, pero no le otorga autorización para el uso de sus documentos, ni le otorga la calidad para participar en procedimientos de contratación en calidad de socio, consorcio, agente, franquiciante o representante, y que el referido contrato, por el contrario, prohíbe de manera expresa dicha práctica, y; viii) que no tienen constancia de que Transcore ITS, LCC haya autorizado a Transcore Latam, S.R.L., para el uso de sus credenciales técnicas ni de su experiencia como contratista, especialmente en el formulario SNCC.D.049, o que hayan suscrito algún acuerdo consorcial.

8. De igual manera, el 10 de noviembre de 2023, por intermedio de sus nuevos abogados apoderados, los licenciados Luis Rafael Pellerano, Gustavo José Mena García y Belkys Génesis

GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
HACIENDA  
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Rodríguez González, los denunciantes presentaron un escrito de réplica<sup>3</sup> en el marco de dicha denuncia, en el cual reiteran los hechos alegados y sintetizados en los párrafos anteriores.

---

<sup>3</sup> A raíz de los escritos de defensa presentados por el INTRANT y Transcore Latam, S.R.L.

GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
HACIENDA  
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

A.2 Hechos denunciados por la razón social Transcore, LP

9. En fecha 12 de junio de 2023, la razón social Transcore, LP, sociedad comercial constituida en los Estados Unidos de América, representada por su vice-presidente senior, el señor Michael R. Mauritz, presentó ante esta Dirección General una solicitud de investigación<sup>4</sup> contra el procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, en cuya instancia hace referencia en particular a lo siguiente: "[. . .] Como ustedes prosiguen con este proyecto, nosotros reiteramos que ni Transcore, LP, ni ninguna de sus compañías afiliadas tienen negocios u otras relaciones contractuales con Transcore Latam, S.R.L."

10. La solicitante denuncia en síntesis: i) que ni Transcore, LP ni sus compañías asociadas tienen alguna vinculación o negocio con la formación de Transcore Latam, S.R.L., o con la presentación de su propuesta en el marco del procedimiento de que se trata, y; ii) que únicamente a través de su representante autorizado en la República Dominicana, la razón social argentina Sistemas Integrados de Control, S.A. (Sictranscore Latinoamérica), suministró insumos y soporte para la propuesta de Transcore Latam, S.R.L., sin embargo, esas discusiones y soportes terminaron efectivamente la semana del 15 de abril de 2023, antes de someterse la oferta en la licitación.

11. Por igual, la razón social Transcore, LP refiere en su instancia: iii) que la razón social Transcore Latam, S.R.L. utilizó en su propuesta información relacionada a Transcore, LP y a otras entidades sin su autorización, y además, fueron creadas de manera falsa o fraudulentamente, donde de forma específica se pueden enumerar los siguientes documentos: a) la declaración jurada de fecha 17 de abril

---

<sup>4</sup> Copia de esta denuncia y sus anexos fue comunicada al INTRANT y a Transcore Latam, S.R.L., para que presentaran sus escritos de defensa,



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
HACIENDA  
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

de 2023 que no es un documento elaborado o aprobado por Transcore, su contenido es incorrecto y tiene la firma del señor Michael Mauritz sin autorización; b) información relativa



al proyecto propuesto basándose y haciendo uso del trabajo realizado por Transcore en "New York" y en " New Hampshire" ; c) el documento "Roper Technologies 10-Q o Roper Technologies' fue utilizado en la propuesta sin su autorización, y además, la información de "Roger Technologies" no puede ser considerada, pues ya no forma parte de la relación con Transcore, y; iv) que el Acta de Asamblea aportado por la razón social Transcore Latam, S.R.L., hace referencia a la organización comercial de Transcore LP, LLC del Estado de Delaware en los Estados Unidos y dicha organización no existe en el referido país, además de que tampoco se encuentra afiliada a Transcore, LP, ni a ninguna otra entidad de Transcore, al igual que el señor Jorg Brinkmeyer no mantiene ninguna relación con Transcore, LP.

12, En fecha 8 de noviembre de 2023, la denunciante presentó un escrito de réplica<sup>5</sup>, a través de sus abogados apoderados, los licenciados Ricardo Pellerano, Vitelio Mejía Ortiz, Lucy Objío Rodríguez y Marcos Peralta López, en el que ratifica en su totalidad la denuncia presentada ante el Organo Rector, por cuanto la adjudicataria del procedimiento de referencia utilizó su imagen y trayectoria para presentarla como suya en esa licitación. En concreto, sostiene que la declaración jurada del 17 de abril de 2023 presentada por la adjudicataria contiene numerosas afirmaciones erróneas y tergiversaciones, además de que no fue un documento firmado o suscrito por el señor Michael Mauritz, sino que se usó su firma copiada de otro documento.

---

<sup>5</sup> A raíz de los escritos de defensa presentados por el INTRANT y por Transcore Latam, S.R.L.

13. De igual manera, en fecha 10 de noviembre de 2023 por intermedio de sus abogados, la razón social Transcore LP y el señor Michael Mauritz presentaron un documento adicional en respuesta a las observaciones presentadas por el Departamento de Verificación de esta Dirección General. En dicho documento, el señor Michael Mauritz indica entre otras cuestiones, que la declaración jurada presentada por la adjudicataria indica que fue dada en Santo Domingo, sin embargo, desmiente ese hecho, por cuanto no ha estado en la República Dominicana, por lo que de la única manera en que su firma aparece en el documento presentado por Transcore Latam, S.R.L., es porque ha sido copiada de otro documento.

#### B. Fase previa al procedimiento administrativo sancionador

14. En atención a lo denunciado, el Órgano Rector en un ejercicio de buena administración y considerando los principios que informan la actividad de la Administración Pública, notificó al INTRANT la comunicación Núm. DGCP44-2023-002378 el 6 de julio de 2023, con el propósito de poner en conocimiento a dicha institución de los hechos denunciados y sintetizados en los apartados A.1 y A.2 de esta resolución, los que se centran en que la razón social Transcore Latam, S.R.L., utilizó informaciones creadas de forma falsa o fraudulenta o que fueron adulteradas de otras fuentes públicas disponibles, con el propósito de participar como oferente en el procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001.

15. Dicha comunicación también orientó al INTRANT sobre el debido proceso para solicitar la inhabilitación contra el proveedor Transcore Latam, S.R.L., en el entendido de que los hechos denunciados podrían dar cuenta de una infracción administrativa dentro del marco del procedimiento de contratación, que involucraría una eventual aplicación de la sanción de inhabilitación permanente contra el proveedor, en caso de determinarse la presentación falsa o adulterada de documentos o informaciones en el marco de un procedimiento de contratación, lo cual se considera una de las infracciones más gravosas o perjudiciales en la materia de contrataciones públicas.

GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
HACIENDA  
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

16. Al respecto, aun cuando esta Dirección General, en un ejercicio de buena administración y considerando el principio de coordinación y colaboración previsto en la Ley Núm. 247-12, comunicó



al INTRANT la denuncia presentada, se advierte que a la fecha de la presente Resolución no ha sido recibida ninguna contestación del INTRANT sobre el particular.

17. Sin menoscabo de lo anterior, esta Dirección General notificó al INTRANT la comunicación Núm. DGCP44-2023-005463 el 25 de octubre de 2023, en la cual se advierte que no había sido presentado por el INTRANT ningún informe con relación a las denuncias que fueron comunicadas por el Organo Rector el 6 de julio de 2023, por lo que se indicó que junto con la Unidad Antifraude de la Contraloría General de la República, el Organo Rector estaría llevando a cabo todas los trámites que exige el debido proceso en el marco de las denuncias presentadas, a fin de verificar de oficio el cumplimiento o incumplimiento de causales de nulidad en el régimen de contrataciones públicas, así como determinar la responsabilidad de los funcionarios, servidores y del propio adjudicatario en relación a los hechos denunciados.

18. Igualmente, se informó que se estarían adoptando las medidas que correspondan acorde con la naturaleza de los hallazgos que sean determinados, por lo que mediante la Resolución Ref. RIC-156-2023 de fecha 27 de octubre de 2023, el Órgano Rector suspendió de oficio la ejecución del Contrato Núm. DJ-CBS-009-2023, suscrito entre el INTRANT y la razón social Transcore Latam, S.R.L., para la "Contratación del Servicio de Modernización, Ampliación, Supervisión y Gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la Red Semafórica del Gran Santo Domingo", hasta tanto se dé respuesta a las solicitudes de investigación presentadas por i) Transcore, LP; ii) Sistemas Integrados de Control, S.A. (Sictranscore Latinomérica), y el señor Ricardo Echandi, y; iii) Icontrol, S.R.L. y KAPSCH Trafficom Dominican Republic; así como el recurso jerárquico incoado por iv) ESC Group, S.R.L., por haber observado de manera preliminar hallazgos e indicios que pudieran dar



cuenta de irregularidades graves por violaciones al debido proceso que afectarían la ejecución del objeto del procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm.

INTRANT-CCC-LPN-2023-0001.

19. Además, en respuesta a las denuncias sintetizadas en los apartados A.1 y A.2 de esta resolución, esta Dirección General emitió las Resoluciones Ref. RIC-164-2023 y RIC-165-2023 en fecha 13 de noviembre de 2023, mediante las cuales, entre otras cuestiones, se determinó lo siguiente:

„Considerando que los aspectos dilucidados en este apartado podrían constituirse en una infracción tipificada por la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, y sancionable con la inhabilitación de un proveedor, esta Dirección General, en atención a las disposiciones de la mencionada Ley y su reglamento de aplicación, se remitirá a agotar el debido proceso en el marco del procedimiento administrativo sancionador, a fin de garantizar que Transcore Latam, S.R.L., presente sus medios de defensa, ya que, se impone que el Organo Rector adopte decisiones bien informadas, teniendo en cuenta los intereses de todas las partes involucradas”.

20. Asimismo, en dichas decisiones también se identificó lo siguiente: ■ RIC-164-2023

"134. Por consiguiente, se puede concluir que la certificación provista por la adjudicataria en su oferta técnica como vinculada a SICTRANSCORE LATINOAMERICA no se refiere a Transcore Latam, S.R.L. Estos aspectos, aun sin realizar mayores exámenes, eran, a simple vista, discordantes con la información presentada por la adjudicataria, y se imponía a los peritos el deber de validar la veracidad de los documentos presentados, y no darlos por cumplido por el simple hecho de presentar el documento, con lo que se puede afirmar que los peritos, en su rol de evaluadores, no deben limitarse, como al parecer ocurrió en este caso, a realizar una especie de "check list" de los documentos aportados por el oferente, sino que debieron verificar, validar y comprobar la certeza, consistencia y veracidad de las informaciones contenidas en todos los documentos aportadas por la empresa adjudicada, porque para eso fueron solicitados en el pliego de condiciones.

GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
HACIENDA  
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



135. En cuanto a lo alegado por los denunciantes, de que la certificación de fecha 14 de abril de 2023, si bien consta la rúbrica del señor Ricardo Echandi, no menos cierto es que esta no fue suscrita por él ni tampoco autorizó ni consintió el uso de su firma digital en la referida comunicación; entonces, el punto de conflicto es determinar si, en realidad, la certificación fue o no suscrita por el señor Echandi, o si éste no autorizó su uso en ese documento. Sobre este particular, como se ha referido en el cuerpo de esta resolución, la empresa adjudicataria Transcore Latam, S.R.L., a pesar de que se le otorgó el plazo para presentar sus medios de defensa sobre los planteamientos de la denuncia analizada, se evidenció que en su escrito de defensa omitió referirse al tema, y, de su lado, el INTRANT, desconociendo los principios que rigen la Administración pública, en especial, el principio de unidad de la Administración Pública, principio de lealtad institucional y principio de coordinación y colaboración, arguyó en su defensa que el Órgano Rector no tiene competencias legales para determinar si un documento es o no falso. Ya, sobre este último punto, le ha sido aclarado tal yerro al INTRANT, por lo que resta abordar el primer aspecto

136. Bajo el principio de contradicción, que también rige en el derecho administrativo, y que tiene como premisa la observancia del debido proceso y la tutela administrativa, busca garantizar también que, dentro del procedimiento, los administrados refuten las alegaciones y pruebas presentadas por la otra parte, de modo que los puntos controvertidos puedan someterse al juicio subjetivo de las partes confrontadas. En este caso, la adjudicataria decidió no referirse a lo alegado por los denunciantes sobre la suscripción de la certificación presentada. Correspondía, por tanto, a la adjudicataria aportar las pruebas en contrario y refutar dichos planteamientos, ya que la certificación fue presentada en su oferta técnica.

137. No obstante, este Órgano Rector es de criterio que no es posible atribuir el contenido de la certificación aportada por Transcore Latam, S.R.L., a la adjudicataria, tanto por lo referido en los párrafos precedentes de esta resolución, así como por el hecho de que el vínculo comercial que surge del acuerdo de distribución suscrito entre SICTRANSCORE LATINOAMERICA y Transcore Latam, S.R.L., data del 7 de agosto de 2022 y con una vigencia hasta marzo de 2024, por lo que partimos de



que la fecha de constitución de la adjudicataria en el año 2022 y la fecha de emisión de la certificación en el 2023, se vislumbra entonces que los tres (3) años de experiencia que menciona no pueden atribuirse a la adjudicataria, pues a la fecha de emisión de la certificación, Transcore Latam, S.R.L., solo tenía 10 meses de constitución, según se verifica en su registro mercantil, por lo que no cabe atribuir experiencia previa de tres (3) años si para ese momento aún no existía como sociedad comercial en la República Dominicana.

138. Tomando en cuenta lo indicado, así como la no contradicción de la adjudicataria, habría razón suficiente en este caso para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, en la medida en que los datos de la certificación no se vinculan de ninguna manera o forma posible con Transcore Latam, S.R.L., pero con su presentación como parte de su oferta, pretendía demostrar exactamente lo contrario; es decir, que el documento privado pudiera acarrear una falsedad ideológica, en cuanto se presentó con datos que contrastan, difieren con la realidad declarada por la adjudicataria. Por tanto, no se trata en esta instancia administrativa de hacer pruebas para demostrar tachas, adulteraciones, enmendaduras y cosas similares a través de un cotejo entre documentos, o advertir que determinadas firmas no son reales por medio de comparaciones, ya que el denunciante Ricardo Echandi sí indica que es su firma, pero que no suscribió ese documento ni autorizó el uso de su firma para la certificación presentada por la adjudicataria".

■ RIC- 165-2023

"86. Por consiguiente, se puede concluir que la declaración jurada provista por la adjudicataria en su oferta técnica como vinculada a Transcore, LP no se refiere a ninguna experiencia de Transcore Latam, S.R.L. Tampoco señala que está dando soporte a Transcore Latam, S.R.L. como consorcio o joint venture, además de que del acuerdo suscrito con SICTRANSCORE LATINOMAERICA no se puede atribuir vínculo con Transcore LP, porque dicho acuerdo no tiene ese alcance.

87. Estos aspectos aun sin realizar mayores exámenes eran a simple vista, discordantes con la información presentada por la adjudicataria, y se imponía a los peritos el deber de validar la



veracidad de los documentos presentados, y no darlos por cumplido por el simple hecho de presentar el documento, con lo que se puede afirmar que los peritos, en su rol de evaluación no deben limitarse, como

GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
HACIENDA  
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

al parecer ocurrió en este caso, a realizar una especie de "check list" de los documentos aportados por el oferente, sino que debieron verificar, validar y comprobar la certeza, consistencia y veracidad de las informaciones contenidas en todos los documentos aportadas por la empresa adjudicada, porque para eso fueron solicitados en el pliego de condiciones.

88. En cuanto a lo alegado por el denunciante, de que la declaración jurada de fecha 17 de abril de 2023, si bien consta la rúbrica del señor Michael Mauritz, no menos cierto es que esta no fue suscrita por él y tampoco autorizó ni consintió el uso de su firma digital en el documento, se tiene a bien aclarar que de los documentos examinados no es posible concluir que la declaración jurada se refiera a hechos que vinculen la experiencia de Transcore LP con Transcore Latam, S.R.L., pero con su presentación como parte de su oferta, la adjudicataria pretendía demostrar exactamente lo contrario, es decir, que el documento privado pudiera acarrear una falsedad ideológica, en cuanto se presentó con datos que contrastan, difieren con la realidad declarada por la adjudicataria. Por tanto, no se trata en esta instancia administrativa de hacer pruebas para demostrar tachas, adulteraciones, enmendaduras y cosas similares a través de un cotejo entre documentos, o advertir que determinadas firmas no son reales por medio de comparaciones, ya que el denunciante Michael Mauritz sí indica que es su firma, pero que no suscribió ese documento ni autorizó el uso de su firma para la declaración presentada por la adjudicataria, a la cual se imponía soportar dicha declaración".

21. En ese sentido, resulta de relevancia destacar que en el Estado social y democrático de Derecho de la República Dominicana, a la Administración pública, en concreto, los servidores y funcionarios, les asiste la obligación de formalizar por los canales legales correspondientes, las denuncias sobre hechos de los que tengan conocimiento y que pudieran resultar ilícitos, tal cual lo hizo este Organismo Rector, ya que, si los proveedores incurrieren en alguna de las conductas previstas en el artículo 66 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, y los artículos 28 y 29 del Reglamento de Aplicación Núm. 543-12, que son constitutivas de infracción, estos pueden ser pasibles de una sanción como la inhabilitación para ser proveedores del Estado, lo cual pondría en afectación los intereses del Estado. Igualmente, son objeto de sanciones disciplinarias, los servidores y

funcionarios que participen en la contratación pública, y respecto de los cuales se evidencie la ejecución irregular del procedimiento..

22. En el caso de que se trata, conforme lo ha referido esta Dirección General en otras decisiones<sup>6</sup> que para verificar la validez del contenido y el origen de los documentos acreditantes presentados por la razón social Transcore Latam, S.R.L. en su oferta técnica, se imponía a los peritos del INTRANT en la etapa de evaluación técnica donde fue presentada la certificación y declaración que están siendo cuestionadas, llevar a cabo una debida diligencia para confirmar la veracidad de toda la documentación presentada, considerando que en el procedimiento de que se trata, la experiencia fue prevista como un requisito de gran importancia, como para que se tomara a la ligera evaluarla sin contrastar la consistencia de las informaciones y documentos presentados.

23. En ese sentido, si bien no existe evidencia de que el INTRANT llevó a cabo algún ejercicio para comprobar la validez, veracidad y consistencia de los documentos presentados en la oferta técnica de la adjudicataria, tampoco se observa que dicha institución contratante haya agotado alguna acción o medida tendente a verificar lo denunciado, lo cual, al momento de emisión de esta Resolución era conocimiento de dicha institución.

24. No obstante, el Órgano Rector debe realizar todas las investigaciones que le permite el marco de juridicidad, a fin de determinar si hubo o no irregularidades, y en caso afirmativo, la constitución dominicana obliga al Organo Rector, por mandato de las leyes mencionadas a lo largo de esta decisión, a adoptar decisiones bien informadas, estableciendo las consecuencias jurídicas que correspondan de los hallazgos que puedan surgir en el análisis del caso.

25. Así las cosas, esta Dirección General notificó a Transcore Latam, S.R.L. el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante la comunicación Núm. DGCP44-2023005861,

---

<sup>6</sup> Véanse las Resoluciones RIC-164-2023, RIC-165-2023, RIC-168-2023 y RIC-169-2023



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
HACIENDA  
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

recibida en fecha 17 de noviembre de 2023, con todos los documentos que avalan el incumplimiento del proveedor, junto con una exposición cronológica de todos los hechos que motivan el procedimiento, indicando que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles presentara su escrito de defensa.

B.1 Hechos y argumentos jurídicos de Transcore Latam, S.R.L.

26. En fecha 1 de diciembre de 2023, Transcore Latam, S.R.L. presentó su escrito de defensa en el cual concluye de la siguiente manera:

Primero (1<sup>o</sup>): En cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente escrito de defensa por haber sido interpuesto de conformidad a derecho.

Segundo (2<sup>o</sup>): En cuanto al fondo, acoger el presente escrito y, en consecuencia, disponer lo siguiente:

Dejar sin efecto el procedimiento administrativo sancionador iniciado por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) en fecha 17 de noviembre de 2023, mediante comunicación DGCP44-2023-005861, de fecha 17 de noviembre de 2023, suscrita por el licenciado Carlos Pimentel por no existir elementos constitutivos que demuestren ninguna falsedad o presentación de documentación alterada".

27. La adjudicataria fundamentada sus: pretensiones en los siguientes aspectos: i) que las denunciante alegan no tener vínculo con Transcore Latam, S.R.L., como si desconocieran que entre SICTRANSCORE LATINOAMERICA y la adjudicataria se suscribió un acuerdo de distribución el 7 de agosto de 2022 mediante el cual se nombra a Transcore Latam representante exclusiva para República Dominicana, con lo cual se comprueba el vínculo que existe entre las compañías, además porque SICTRANSCORE LATINOAMERICA es distribuidor oficial de Transcore LP; ii) que según ese acuerdo, Transcore Latam, S.R.L. solo se requería la autorización previa para los casos en que la

venta fuera a realizarse fuera del territorio dominicano, lo cual no ocurrió porque la adjudicataria solo presentó ofertas en el procedimiento de referencia, por lo que en todo momento actuó dentro del marco de sus derechos; iii) que posterior a recibir la comunicación de inicio de procedimiento sancionador, Transcore Latam, S.R.L. recibió el 28 de noviembre de 2023 por parte del señor Ricardo Echandi un documento por el cual pretende terminar de forma unilateral con el acuerdo de distribución suscrito el 7 de agosto de 2022, con que constituye prueba fehaciente de la existencia del acuerdo y del vínculo existente; iv) en cuanto a la declaración jurada de fecha 17 de abril de 2023, la adjudicataria señala que dicho documento se encuentra debidamente certificado y apostillado por la señora Brenda Wynn, oficial del condado de Davidson, Tennessee que fue la misma notario que certificó la firma que posee la denuncia; v) que dicha declaración fue provista en el marco del acuerdo de distribución mencionado, la cual incluso fue enviada por Ricardo Echandi vía correo electrónico.

### C. Documentos del expediente, pruebas depositadas y documentos recopilados en el trámite

28. Los documentos depositados y recopilados en el trámite del presente procedimiento sancionador, así como los que han sido objeto de análisis son:

- i. Original de la denuncia presentada el 7 de junio de 2023 por la razón social Sistemas Integrados de Control, S.A. (Sictranscore Latinoamérica) y el señor Ricardo Echandi, con los siguientes documentos:
  - a) Copia conforme a su original de la certificación de fecha 14 de abril de 2023, supuestamente firmada por el señor Ricardo Echandi
  - b) Copia conforme a su original del acuerdo de distribución de fecha 7 agosto de 2022 suscrito entre las empresas SICTRANSCORE LATINOAMERICA y Transcore Latam, S.R.L.
- ii. Original de la denuncia presentada en fecha 12 de junio de 2023 por Transcore LP, por intermedio del señor Michael Mauritz.



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
HACIENDA  
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

- iii. Comunicación DGCP44-2023-002738 notificada al INTRANT en fecha 6 de julio de 2023, sobre remisión de información de denuncias y orientación sobre debido proceso para solicitar inhabilitación.
- iv. Comunicación DGCP44-2023-005463 notificada al INTRANT en fecha 25 de octubre de 2023, donde se advierte que la Dirección General estará agotando la fase de investigación y tomando las acciones que correspondan.
- v. Original del documento presentado el 10 de noviembre de 2023 por Transcore LP, por intermedio del señor Michael Mauritz, a través de sus abogados apoderados.
- vi. Original del escrito de réplica presentado por la razón social Sistemas Integrados de Control, S.A. (Sictranscore Latinoamérica) y el señor Ricardo Echandi, por intermedio de sus abogados apoderados en fecha 10 de noviembre de 2023.
- vii. Original del escrito de réplica presentado por Transcore LP, por intermedio de sus abogados apoderados, en fecha 8 de noviembre de 2023.
- viii. Comunicación DGCP44-2023-005861 notificada a Transcore Latam, S.R.L. el 17 de noviembre de 2023, sobre inicio procedimiento administrativo sancionador y solicitud de escrito de defensa.
- ix. Original del escrito de defensa presentado por Transcore Latam, S.R.L. el 1 de diciembre de 2023, y sus anexos:
- a) Copia del documento de fecha 28 de noviembre de 2023 de Sictranscore Latinoamérica
  - b) Copia a color de carta fechada 3 de abril de 2023 de Transcore, en idioma inglés, acompañada de una traducción al español.
  - c) Copia a color de contrato de distribución entre Sictranscore Latinoamérica y Transcore Latam, S.R.L. en fecha 7 de agosto de 2022.

Documentos verificados en el Portal Transaccional:

i. Pliego de condiciones del procedimiento de que se trata ii.

Oferta técnica de Transcore Latam, S.R.L.

iii. Informe de evaluación de ofertas técnicas de fecha 9 y 12 de mayo de 2023 iv. Acta de adjudicación núm. 0045-2023 del comité de compras y contrataciones del INTRANT de fecha 18 de mayo de 2023.

v. Contrato suscrito entre Transcore Latam, S.R.L. y el INTRANT



## 11. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

### A. Competencia

29. El artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, sobre Derechos de las personas en su relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone como reserva de ley que "La potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida". Asimismo, la doctrina administrativa ha reconocido la potestad sancionadora como aquella facultad de la Administración Pública de imponer sanciones a las personas físicas o jurídicas que han infringido la normativa, tras la ponderación y análisis de la



gravedad de la falta, de acuerdo con los hechos que haya tipificado previamente la Ley y las sanciones que ella establece como proporcionales según la falta.

30. En ese orden, esta Dirección General como Organo Rector del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas, tiene a su cargo el registro de proveedores del Estado, y por mandato expreso legal del párrafo I del artículo 66 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, así como del artículo 28 del Reglamento de Aplicación Núm. 543-12, es la única autoridad administrativa facultada para sancionar administrativamente a un proveedor con la inhabilitación temporal o definitiva para

GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
HACIENDA  
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

vender o prestar servicios al Estado, conforme a la gravedad de la falta, entre otras causas, por presentar documentación falsa o alterada u obtener la precalificación o calificación mediante el ofrecimiento de ventajas de cualquier tipo, presentando documentos falsos o adulterados o empleando procedimientos coercitivos.

31. Así pues, conforme a lo anteriormente expuesto, la ponderación y aplicación de este tipo de sanción administrativa es de la exclusiva competencia de esta Dirección General en su calidad de Organo Rector.

#### B. Marco legal

32. De conformidad con el artículo 9 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, las compras y contrataciones se rigen por las siguientes disposiciones: i) Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015; ii) Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones; iii) Reglamento de Aplicación, Decreto Núm. 543-12; iv) Las normas que se dicten en el marco de estas; v) los pliegos de condiciones respectivos, y; vi) El contrato o la orden de compra o de servicios según corresponda.

33. Asimismo, son aplicables las políticas, planes, programas y metodologías de compras y contrataciones que haya dictado esta Dirección General, así como la Ley Núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública y la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, por ser normas que regulan el debido proceso de la actuación administrativa.

C. Respecto al fondo del procedimiento administrativo sancionador

34. La inhabilitación es una sanción administrativa a la que pueden ser pasibles las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro de Proveedores del Estado; en tal sentido este Órgano Rector determinará si los hechos denunciados se configuran como una falta de la razón social Transcore Latam, S.R.L. y de ser positivo, dar paso a determinar la sanción que corresponda de acuerdo a la gradación establecida por la norma.



35. Sobre lo expuesto, este Órgano Rector determinará si procede la inhabilitación y en caso afirmativo, la sanción a imponer que amerite el ilícito de presentar documentación falsa o adulterada, para lo cual se abordarán los puntos que se enuncian a continuación: C.I Sobre la alegada presentación de documentación falsa o alterada por parte de la razón Transcore Latam, S.R.L, y; C.2 Sobre la sanción a imponer.

C.I Sobre la alegada presentación de documentación falsa o alterada por parte de la razón Transcore Latam, S.R.L.

36. En cuanto a este aspecto, y conforme ha identificado esta Dirección General en las resoluciones Ref. RIC-164-2023 y RIC-165-2023, en su oferta técnica la adjudicataria Transcore Latam, S.R.L.



presentó los documentos que se muestran a continuación, que son imputados como falsos, alterados o falseados (ver imágenes Núms. 1, 2-A y 2-B):

..... Nada hay escrito en el siguiente espacio en blanco-----

GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA  
'fi



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

**TELEPEAJE**

avs

14 Abril 2023

Señores

Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre de la Rep. Dom. (INTEANT)

REF: COTIZACIÓN INTRAN-CCC-LPN-2023-0001

Distinguidos señores,

Por motivo de la presente, me complace empresa TRANSCORE y su equipo de han desarrollado Sistemas Integrados de Control, S.A diversas redes de y Sistemas de Peajes en Latinoamérica donde se ha creado una red ambiciosa destacándose como líder del mercado en ámbito, Oorante nuestra relación comercial, TRANSCORE demostrado alto nivel experiencia y profesionalismo la implementación de soluciones para i eficientes. Con veinte millones de suministros y ventas de TRANSCORE ha logrado en el mercado y obtenido la licencias en toda la región.

En Sistemas Integrados de Control\* SA demostramos la dedicación y la calidad del trabajo realizado por TRANSCORE\* y recomendamos sus servicios a otras instituciones que requieran de soluciones eficientes y confiables en el área de sistemas de peajes.

Si necesita información adicional o requiere aclaraciones sobre los proyectos de TRANSCORE, favor no dude en ponerse en contacto con nosotros al 020

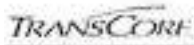
Atentamente,

Rzudo Echanci

Página 23 de 48



(Imagen 1)



25047 Avenue North, Suite 2200  
Rockville, MD 20850  
410-303-3033 phone

RAC JURADA

Michael R. Maurer, actuando como Presidente Senior de H. Turner & Associates, Inc., un ciudadano de Santo República Dominicana con de mi presencia para dar soporte a la licitación Pública Nacional mediante juramento lo siguiente,

En marzo de 2014 Roper Technologies, un emisor de valores registrado en la SEC, adquirió Transcore de la firma de capital privado Platinum Equity por \$100 millones de dólares.

Como resultado, empujó a la parte de empresas de Roper, que incluye una de negocios en áreas industriales médicas y sistemas de energía y una de frecuencia.

Transcore es una empresa tecnológica que proporciona servicios de transporte, desarrollo de sistemas de peaje, sistemas de gestión de tráfico e inteligencia de transporte (ITS).

En 2019, las ventas de millas de aire, que represento un incremento del 10% en comparación con el año anterior.

Esto fue impulsado por el sólido desempeño en los negocios de peaje y la creciente demanda de los servicios de transporte de carga y corretaje de correo por parte de nuestros clientes. El crecimiento fue de \$10 millones de ingresos de peaje e ITS de \$10 millones, así como la implementación de un sistema de peaje electrónico en la autopista Roanoke.

Por ejemplo, la implementación de Autopistas de Florida Central Implementación de un sistema de peaje electrónico en la autopista Roanoke.

también trabajó con el desarrollo de un sistema de tráfico adaptado para mejorar el flujo de tráfico.

En 2020, las ventas de Transcore disminuyeron \$469 millones de dólares debido al impacto de la pandemia de COVID-19 en las operaciones de la empresa.

Sin embargo, el peaje de Transcore generó un beneficio de \$10 millones en 2020, compensando los impactos de la pandemia. Durante 2020; en

Transcore desarrolló una versión de su plataforma de peaje, que permite a los clientes pagar en línea sin problemas en múltiples estados.

Transcore también desarrolló un nuevo sistema de peaje para los túneles Elizabeth River en Virginia, que incluye el uso de matrículas para mejorar la eficiencia en la recaudación de peajes.

utiliza



tecnología de

(Imagen 2 -A)

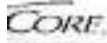




GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

TRANSCORE.



150 4<sup>ta</sup> Avenida, Suite 1200  
Sudbury, ON J7L 1J9  
416-566-2083 phone

En 2022, ST Engineering firmó acuerdo para comprar TransCore de Roper Technologies. De los términos del Acuerdo de Compra de Participaciones Sociales fechado el 1 de octubre de 2021, TransCore es ahora propiedad total de ST Engineering, \*Nuestra adquisición de TransCore marca una expansión significativa en nuestro portafolio de Movilidad Inteligente de clase mundial. Juntos, respaldados por nuestras fortalezas complementarias en tecnología e innovación, estaremos bien posicionados para satisfacer las demandas existentes y nuevas de los clientes y aprovechar nuevas oportunidades para acelerar nuestro crecimiento en "Ciudades Inteligentes" dudo Chew Men keong, Presidente de Soluciones Urbanas en ST Engineering-

" Estados Unidos es un mercado clave para ST Engineering, y la incorporación de un líder del mercado como TransCore ampliará nuestra presencia, fuerza laboral y capacidades en Norteamérica de manera significativa.

TransCore desempeñará un papel fundamental en contribuir a nuestras ambiciones de crecimiento en Ciudades Inteligentes, y le damos una cálida bienvenida al equipo de TransCore en ST Engineering. % dijo Vincent Presidente y CEO del Grupo ST Engineering

C. Long,

Puedo certificar que esta adquisición se finalizó en marzo de 2022.

Los informes de ventas de mi división de TransCore ITS (Sistemas de Tráfico, intersecciones e Integraciones) en el primer trimestre de más de 900 millones de dólares.

2021

Se adjunta copia del informe de ventas del grupo.



(Imagen 2-B)

37. Respecto a la imagen Núm. 1, que la razón social Sistemas Integrados de Control, S.A. (Sictranscore Latinoamérica) y el señor Ricardo Echandi señalan que no fue expedida por ellos ni que autorizaron su uso a la adjudicataria, esta Dirección General, al consultar la oferta técnica de la



adjudicataria que consta publicada en el Portal Transaccional, confirma que la certificación fue presentada en la página 587 de un legajo de 1023 páginas.

38. Considerando que en el análisis de las acciones de las que fue apoderada esta Dirección General, incluidas las denuncias indicadas al inicio de esta resolución, se identificó que la denominación "Transcore" es utilizada por varias razones sociales, en su mayoría todas empresas extranjeras, y también por la propia adjudicataria, por lo que es vital verificar si el contenido de la certificación se refiere a "Transcore Latam, S.R.L."

39. Al respecto, el documento solo se refiere a "Transcore", por lo que no se puede concluir que se hable de la adjudicataria. Además, la certificación da cuenta de una experiencia relacionada a "soluciones tecnológicas para sistemas de peajes y tags" y no a sistemas semafóricos como es el objeto de la licitación denunciada, por lo que tampoco podría concluirse que esa experiencia corresponda a la adjudicataria. De igual manera, la certificación indica que "Transcore" ha desarrollado con éxito las soluciones de tecnologías de peajes con más de 20 millones de "tags" suministrados y ventas en los últimos tres (3) años por 40 millones de dólares.

40. Considerando todo lo anterior, la certificación en cuestión contrasta con la realidad declarada por la adjudicataria, por los aspectos que esta Dirección General detalla en el siguiente cuadro con información que se verifica de la referida certificación:



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Información verificada		Contraste Con 'declaración adjudicataria Trans o	
¿A qué empresa menciona la certificación?	Actividad realizada por la empresa mencionada	Tiempo desarrollando esa actividad	Volumen de ventas en dólares
Transcore	Venta de tags para soluciones de ea 'es	3 años	40 millones
¿A qué empresa menciona la certificación?	Actividad realizada por la empresa mencionada	Tiempo desarrollando esa actividad	Volumen de ventas en dólares
La certificación no se refiere concretamente a ella, sino que habla de Transcore.	Experiencia requerida no tiene que ver con tags o sistemas de peajes.	El tiempo que indica la certificación no coincide con el tiempo que tiene la adjudicataria de constituida, que, al momento de la convocatoria a la licitación, solo eran 7 meses.	No coincide con la información financiera presentada por la adjudicataria en los estados financieros, que según los auditores corresponden al periodo comprendido entre el 1ro. de julio al 31 de diciembre de 2022, y se indica que esta empresa cerró el ejercicio fiscal con un beneficio después del impuesto sobre la renta de RD\$25,552,762.00 que dista mucho si se compara que la certificación se refiere a una empresa que ha tenido ventas en los últimos 3 años por un aproximado de 40 millones de dólares, que haciendo un cálculo hipotético a la fecha de emisión de la certificación, 14/ 4/ 2023, y aplicando la tasa de cambio del dólar comunicada por el Banco Central de la República Dominicana, de RD\$54.62, el resultado que arrojaría es  RD\$2.184.800.000.00

Nota: Cuadro elaborado por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

41. Por consiguiente, se puede concluir que la certificación provista por la adjudicataria en su oferta técnica como vinculada a Sistemas Integrados de Control, S.A. (Sictranscore Latinoamérica)



no se refiere a Transcore Latam, S.R.L. Sobre este punto, esta Dirección General, en sus resoluciones RIC-164-2023 y RIC-165-2023, precisó que estos aspectos, aun sin realizar mayores exámenes, eran, a simple vista, discordantes con la información presentada por la adjudicataria, y se imponía a los peritos del INTRANT el deber de validar la veracidad de los documentos presentados, y no darlos por cumplido por el simple hecho de presentar el documento, con lo que se puede afirmar que los peritos, en su rol de evaluadores, no deben limitarse, como al parecer ocurrió en este caso, a realizar una especie de "check list" de los documentos aportados por el oferente, sino que debieron verificar, validar y comprobar la certeza, consistencia y veracidad de las informaciones contenidas en todos los documentos aportadas por la empresa adjudicada, porque para eso fueron solicitados en el pliego de condiciones.

42. En cuanto a lo alegado por los denunciantes, de que la certificación de fecha 14 de abril de 2023, si bien consta la rúbrica del señor Ricardo Echandi, no menos cierto es que ésta no fue suscrita por él ni tampoco autorizó ni consintió el uso de su firma digital en la referida comunicación; entonces, el punto de conflicto es determinar si, en realidad, la certificación fue o no suscrita por el señor Echandi, o si éste no autorizó su uso en ese documento,

43. Sobre este particular, la empresa adjudicataria Transcore Latam, S.R.L., alega en su defensa que dicha certificación fue provista en el marco del acuerdo de distribución suscrito con SICTRANSCORE LATINOAMERICA en fecha 7 de agosto de 2022, y que prueba fehaciente de esa certificación lo es el hecho de que el señor Ricardo Echandi, en fecha 28 de noviembre de 2023, le notificó la rescisión unilateral de dicho acuerdo. En ese sentido, contrario a lo inferido por la adjudicataria, tanto el acuerdo de distribución como el posterior documento de rescisión no constituyen prueba fehaciente de que la certificación haya sido provista por Ricardo Echandi, sino que el propio documento de . rescisión del acuerdo de distribución confirma que la terminación sobreviene al haber utilizado la adjudicataria informaciones no autorizadas por SICTRANSCORE LATINOAMERICA.

44. Por consiguiente, este Organismo Rector determina que no es posible atribuirle Transcore Latam, S.R.L., el contenido de la certificación aportada, por el hecho de que el vínculo comercial que surge del acuerdo de distribución suscrito entre Sistemas Integrados de Control, S.A. (Sictranscore Latinoamérica) y Transcore Latam, S.R.L., data del 7 de agosto de 2022 y con una vigencia hasta marzo de 2024, por lo que si partimos de que la fecha de constitución de la adjudicataria en el año



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

2022 y la fecha de emisión de la certificación en el 2023, se vislumbra entonces que los tres (3) años de experiencia que menciona la certificación no pueden atribuirse a la adjudicataria, pues a la fecha de emisión de la certificación, Transcore Latam, S.R.L., solo tenía 10 meses de constitución, según se verifica en su registro mercantil, por lo que no cabe atribuir experiencia previa de tres (3) años si para ese momento aún no existía como sociedad comercial en la República Dominicana.

45. Tomando en cuenta lo indicado, en la medida en que los datos de la certificación no se vinculan de ninguna manera o forma posible con Transcore Latam, S.R.L., pero con su presentación como parte de su oferta, pretendía demostrar exactamente lo contrario; es decir, que el documento privado pudiera acarrear una falsedad ideológica, en cuanto se presentó con datos que contrastan, difieren con la realidad declarada por la adjudicataria. Por tanto, no se trata en esta instancia administrativa de hacer pruebas para demostrar tachas, adulteraciones, enmendaduras y cosas similares a través de un cotejo entre documentos, o advertir que determinadas firmas no son reales por medio de comparaciones, ya que los denunciadores indican que sí es la firma del señor Ricardo Echandi, pero que no suscribió ese documento ni autorizó el uso de su firma para la certificación presentada por la adjudicataria.

46. Ahora en cuanto a las imágenes Núms. 2-A y 2-B, la denunciante Transcore, LP sostiene que la declaración jurada de fecha 17 de abril de 2023 no es un documento elaborado o aprobado por Transcore, LP, que su contenido es incorrecto y tiene la firma del señor Michael Mauritz sin su autorización.

47. Igualmente, señala que la información relativa al proyecto propuesto basándose y haciendo uso del trabajo realizado por Transcore, LP en Nueva York y en Nuevo Hampshire no fue proporcionada por Transcore LP, sino que aparentemente fue tomada de documentos disponibles públicamente o trasplantada; que el documento "Roper Technologies 10-Q o Roper Technologies" fue utilizado en la propuesta de la adjudicataria sin su autorización, y, además, la información de Roger Technologies no puede ser considerada, pues ya no forma parte de la relación con Transcore, LP.

48. Sobre estas imputaciones, la adjudicataria Transcore Latam, S.R.L. alegó en su escrito de defensa que dicho documento se encuentra debidamente certificado y apostillado por la señora Brenda Wynn,



oficial del condado de Davidson, Tennessee, que fue la misma notaria que certificó la firma que posee la denuncia; y que esa declaración fue provista en el marco del acuerdo de distribución mencionado, la cual incluso fue enviada por Ricardo Echandi vía correo electrónico.

49. En atención a lo referido, se evidencia que la declaración jurada del 17 de abril de 2023 consta en la oferta técnica presentada por la adjudicataria al INTRANT. En dicho documento, se hace referencia a "Roper Technologies", pero la denunciante indica que esta referencia es errónea y tergiversa hechos que no tienen créditos, ya que Roper vendió toda su participación a Transcore LP en el año 2022, mucho antes de que se publicara la licitación. La adjudicataria no hizo referencia a este aspecto en su defensa; no obstante, esta Dirección General verificó que, en su oferta técnica, la adjudicataria aportó entre otros documentos, entre las páginas 706 hasta la 791, una copia del "informe anual conforme a la sección 13 0 15 (d) de la Ley de Mercado de Valores de 1934" para el período fiscal terminado al 31 de diciembre de 2021 de la entidad comercial Roper Technologies, Inc., traducido por Alvaro Vilalta Alvarez-Buylla en fecha 15 de junio de 2022,

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

actuando como intérprete judicial; en dicho informe, específicamente en la página 711 de la oferta de la adjudicataria, se verifica la siguiente información: (Imagen Núm. 3)

-----Nada hay escrito en el siguiente espacio en blanco-----



PARTE I

A,

TEM1. NEGOCIO

fodes log montos de moneda están en a menos que se &cpacífique lo contrario  
Nu ostro

Roper TechnolÉes, C Ropcr-, 'Compaflo", O "00\$otro\$) cs una empresa tecnología diversificada negocios que desarrollan totware (tanto dg ticer•a corno de \$Oftvate corno servicio ("SäuS")) y ptOduc\os y de paga variedad ee de mercado (tesa'.

Perseguimos ura crecimiento y sosterúbte en las Pànancias ee Bujo de efectivo enfatizar to continua en el escnrpeño de nuest0\$, negocies oxistentes y al aacuír otros negoCiOS quo etrcce,n software, B\*tviclos, productos de ingcneríO y de valor agregado que creernos que son capaces kaorar el crecimvcn{0, mantenieneo attos tñdrgenes, Competimos muchos tliChOS de morcada y creemos que somos cl lider dtt mercado o una at:emat'va competit,va al del rncrcaado en moyoria de ostas mercados, En los Wtirnos tres hemos desplegab casi 58600 de para incru/dos aproximadamente \$5400 2020 pasa adquisibiOn de Verta!ore, p:ovecdar lider de SaaS pora ia de seguros de ptopwedaé y

accidentes

Ourante 2021, firmo para s,'ãoder negocios radioterapia Zetee y CIVCO por un total de ap«oxirnadarncño \$32 millones en cotmptotó jas dg y CIVCO Ratbothopathy, en el pome trximestte de 2022 y et cuarto trrr.mestrc de 2021 y espeta que trongaceiOñ TransCore sc cierre en el ptimer trimestre de 2022 aproximadamente \$2.7 mil mdOnog. los teguitadas de estos negocios se intornran como aperaoOnes pata todos perfo•dos presentados. La intormación sobre las operaciones discontinuadOS 'la Nota 3 tas Notas a los Estados Financieros Consolidados.

Roper

FJHio6 incorporados el 17 de diciembre de bajo tB3 leyes dél Estadon n

Nota do Mercado. Expsnsión del Morcado y Oé\$arrollo de Productos

bratícon contenido para nichos mantenemos posición de en mochos de nuestros mote.adO\$í Croemos que nuestras posiciones do mercado son attibuibtes Ja sofisticación tecnica ee nuestros productos y softvzare, ia Experiencia en aplicaciones utilizada pata etcar productos y Sistemas avanzados. y nuc&tras capackja•dos de distribución y ser,'icio. Nuestros neocoos crecimiento de nuevos y e:ostentes on nichado mareado rr,ediante la de estatngi3\$ del desarrollo de nuevos productos y ciónary la ptost3COO de Servtct05

Mercados (inate\$ dvetsi5cados y alCX'yce geogtáfíco tenemos una presencia grob01. vcnica\$ a clientes tuera do VU poten total de \$ 1.342.2 ea 2021. LO intotmacón nuestras operacuones inter.acionalcs o 14 de las NOTag a Estados Consoliéadcs inc,ludes en oste Reporto Anual,

Nuestrçs Segmentos Reporta b10S

Nuestras operacónes jnteknan en CV/itro despliegue de capea'. Los segmentos son. scNtuatc medición y tecnologías de pccesog. ta informatiCo Nota 14 de las Notas a los Estaj30\$ Financieros CcosolioacJOS software da Aplicacion

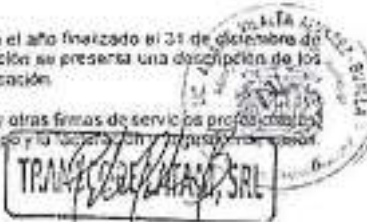
tos según los modelos comerciales y la estrategia y los objetivos de de aplicación, software y sistemas de red, soluciones analíticas y de financiero sobre nuestros segmentos reportables se presenta en la oizadas incuidos en este Informe Anual.

aegmeotos

Nuestro de d'?  
notos de  
2021, que  
tepteseota  
41,2 % de  
nuestros productos oteados por negocios que  
componen el segmento de Software de

resos netos de \$2380,6 para el año finalizado el 31 de diciembre de los netos totales. A continuación se presenta una descripción de los segmento de Software de Aplicación  
de gestión para abogados y otras firmas de servicios profesionales de aprendizaje/aprendizaje, el tiempo y la capacitación, formación, etc.

aplicac•On tuvo ingresos



integtjhs desoftware de la gestión de

(Imagen Núm. 3)

50. Del contenido de la imagen del documento referido, se puede observar que Roper Technologies preveía completar la venta de su negocio a Transcore en el primer trimestre del año 2022, lo que coincidiría con lo referido por la denunciante, Transcore, LP, sobre que la mención de Roper Technologies en la declaración jurada presentada por la adjudicataria no corresponde a los hechos. Por lo que lleva razón la denunciante en ese sentido.

51. En cuanto al punto en concreto de que la declaración jurada de 17 de abril de 2023 presentada por la adjudicataria Transcore Latam, S.R.L., en su oferta técnica, no es un documento preparado o



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

elaborado por Transcore, LP, además de que la declaración es incorrecta en cuanto a los hechos, porque contiene afirmaciones erróneas y tergiversaciones, y que la firma mostrada del señor Michael Mauritz es una copia de su firma, pero que no fue suscrita por él y que tampoco le autorizó su uso a la adjudicataria, esta Dirección General advierte que Transcore Latam, S.R.L. se refirió a este aspecto en el escrito de defensa presentado, donde indicó que la declaración jurada la presentó debidamente certificada por la señora Brenda Wynn, oficial del condado de Davidson, Tennessee, quien es la misma notaria que certificó la firma que posee la denuncia; y que dicha declaración fue provista en virtud del acuerdo de distribución suscrito con Sistemas Integrados de Control, S.A. (Sictranscore Latinoamérica).

52. En ese orden, al consultar la oferta técnica de la adjudicataria que consta publicada en el Portal Transaccional, se confirma que la declaración jurada fue presentada en las páginas 3 y 4 de un legajo de 1023 páginas. Considerando que, como ha sido expuesto, la denominación "Transcore" es utilizada por varias razones sociales, en su mayoría todas empresas extranjeras, y también por la propia adjudicataria, es vital verificar si el contenido de la certificación se refiere a "Transcore Latam, S.R.L."



53. Al respecto, el documento solo se refiere a "Transcore", no a la adjudicataria; la declaración indica que es para dar soporte a la licitación pública nacional de referencia, pero no vincula a Transcore Latam, S.R.L. de ninguna manera, ya que la declaración alegadamente se refiere a la trayectoria y trabajos de Transcore, LP, por lo que tampoco podría concluirse que esa experiencia corresponda a la adjudicataria, conforme lo explicado en los apartados anteriores. Además, en cuanto a la mención de Roger Technologies en la declaración jurada presentada por la adjudicataria, lleva razón lo alegada por la denunciante, ya que, para la fecha de emisión de la declaración, Roger Technologies tenía previsto vender su negocio a Transcore, LP, y, de igual modo, la declaración se refiere a un sistema de tags de peajes que en nada guarda relación con el proyecto convocado por el INTRANT.

54. La adjudicataria alegó en el escrito de defensa que presentó en el marco del conocimiento de la denuncia, que la declaración se le otorgó en el marco del acuerdo suscrito con Sistemas Integrados de Control, S.A. (Sictranscore Latinoamérica); sin embargo, sobre ese particular ya se ha verificado que el acuerdo alegado no fue suscrito con Transcore LP, además de que la declaración jurada a la cual pretende vincular la adjudicataria al contrato no se refiere a Sistemas Integrados de Control, S.A. (Sictranscore Latinoamérica).

55, Otra cuestión es que la adjudicataria alegó en su defensa con motivo del conocimiento de la denuncia presentada, que la declaración jurada fue presentada en el procedimiento del INTRANT debidamente certificada y apostillada por la señora Brenda Wynn, quien es precisamente la misma notario que certificó la denuncia presentada por Transcore, LP y, sobre este particular, esta Dirección General aclara que en la oferta técnica de la adjudicataria no consta la certificación del notario a la que hace referencia, ya que se observa que la declaración jurada consta entre las páginas 3 y 4 de la oferta, y lo que sigue en el orden de páginas son otros documentos presentados, de manera que no es posible confirmar lo alegado por la adjudicataria.



56. Ahora bien, esta Dirección General verificó que, en su escrito de defensa, la adjudicataria aportó la siguiente certificación del notario Brenda Wynn de fecha 4 de abril de 2023 y una apostilla de la misma fecha, imágenes 4 y 5:

GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Certification

BRENDA WYNN  
DAVIDSON COUNTY CLERK  
700 PINEBLISS RD  
WAYNESBORO, VA 22190  
NASHVILLE, TN 37210  
615-862-0050



Division of Business Services  
Department of State  
State of Tennessee  
312 East L. Parks Ave., 6th Fl.  
Nashville, TN 37243-1100

I, Brenda Wynn, County Clerk of Davidson County, Tennessee, hereby certify that MARSHALL BREWER nnmn Ajbñcricbd to ct'rtncatc  
tito of knowndoernont thO onnoxod Instrtrnt. nt the o/ tnlndt'  
aftidaVit, or A Notary Public forthe Statu of  
cornmisst0f50d d'ily the af to take sama, dl'y  
authorized to tok thn and proof In And do certify that I  
artl acquaintntd Witli tile hant;IwritJng of Notary, and that the  
to ca\*d afliclövlt, os cortificato of proufl or is gounine;  
said [s  
01104/2023 and 01/04/2027  
And I do further corljfy that under IhB 1-aws of Tennessee,  
impressions of the seal of aro not required to ba Filad with the  
County Clrk with the Ci''k  
WETness my ot sald office, at Nn8hvIIe, Tennessee, tbtis aht  
day or April 2023.

Clerk

*Brenda Wynn*  
\_\_\_\_\_  
hyD.c.

**APOSTILLE**  
(Convention de la Haye de 1961)

1. Country: United States of America  
2. This public document has been signed by: BRUCE WYNN  
3. Acting in the capacity of: CLERK OF DAVIDSON COUNTY, TENNESSEE  
4. Issued in the presence of: COUNTY SEAL OF DAVIDSON COUNTY, TENNESSEE

**CERTIFICATE**

1. At: Nashville, Tennessee  
2. On: the day of April, 2023  
3. By: THE CLERK, SECRETARY OF STATE, STATE OF TENNESSEE  
4. No.: 21-00001

*Handwritten signature*



Imagen 4  
Imagen 5

57. En ese sentido, esta Dirección General verifica que estas certificaciones se relacionan con el siguiente documento de fecha 3 abril de 2023 de Transcore, bajo la firma del señor Michael

Mauritz, como se muestra a continuación, imagen 6 y 7:

**TRANSCORE**

177 E. Main Street, Suite 1206  
Nashville, TN 37203  
615.801.4800 phone

April 3, 2023

National Institute of Traffic and Land Transportation  
Carla Pineda Salcedo

Santo Domingo 10514 Dominican Republic

Re: Procurement of the Motor Vehicle, Expanding Supervision Management Integrated System of the Traffic Control Center and Traffic Light Network of National Public Tender INTRANT-000494-2023-0003 Services of the Network of Gran Santo Domingo

Dear Sir/fgadanll

SIC the authorized representative LLC front

Omnikan Republic, tceff and support the TranSũta softwarta offered response ta the abogvreteneed Tenden SIC TragasCcre has

PresLdEöt TrauCox  
ackmWdIéd he  
tigikwhk thai is  
by

State of Tennessee

Cauchy of Extern

11C, if TIL LLC, with whom  
ayacuttd was signed the job  
actbiué in Transcore TIL LLC

Contractor, Cooper with the National Institute, Secretary of State, personally equipped, and who sponsored that he purposes the job carried out and who further acknowledged to execute the contract by itself.

Witness my hand, at office, the 3rd day of April 2023.

*Michael Mauritz*  
\_\_\_\_\_  
Secretary

1/4/2023

TransCore's In region tiraco 1994.  
Should I have any questions you can contact me at (801) 502793.



Imagen 6



Imagen 7

58. Igualmente, esta Dirección General verifica que la adjudicataria aportó en su defensa, una copia del documento de traducción al idioma español hecho por el intérprete judicial Alvaro Vilalta Alvarez-Buylla, del estado de Tennessee, que permite identificar el contenido del documento presentado en idioma inglés, imagen 8:



TRANSORE

1504th Avenue Suite 1200

Nashville, TN 37219

016.888.8885 teléfono  
abril 3, 2023

Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre  
Santo Domingo 10514

República Dominicana

Re: de la Amphiación de Servicios de Gestión de Supervisión del Integral del Centro de Control Tráfico y de Semáforos de Santo Domingo licuación blacionai INTRANS-CC-LPN-2023-m 01. Eatinado sahor/sefore:

GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Sb TransCorv es el autori&do exclusivo de TransCore LLC nuestros productos en Sb está autorizado a vendert hgtetat y dar soprte a vductoa de software TranaSutte gue se ofreen en respuesta 8 b llcitateüón mencionada anterlormente.Sic he Sdo el representante de TrangCore en

Si tiene alguna pr..mta. puede comurücarse ~~domingo~~ (801) 580-2793.

Sinceramente TrartsCea

(firma)

Michael R. Mauritz

Vicepresidente Senior



Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in black ink with the number 0000154 written vertically to the left.



Imagen 8

59. Que, conforme a lo examinado, no lleva razón la adjudicataria, al señalar que la declaración jurada de fecha 17 de abril de 2023 fue presentada en el procedimiento del INTRANT debidamente certificada y apostillada por la señora Brenda Wynn, porque como se ha evidenciado el documento certificado por ese notario es una certificación de fecha 4 de abril de 2023, cuyo contenido es el que se mostró en la imagen anterior a este párrafo, que indica que "Sic

TransCore es el representante autorizado exclusivo pal'a Transcore ITS, LLC para nuestros productos en la República Dominicana. Sic TransCore está autorizado a vender, instalar y dar soporte a los productos de software TransSuite que se ofrecen en respuesta a la licitación mencionada anteriormente. Sic TransCore ha sido el representante de TransCore en la región desde 1994", por lo que es evidente que la certificación notarial no es de la declaración jurada del 17 de abril de 2023, como erradamente pretende relacionar la adjudicataria. Por consiguiente, además de que la supuesta declaración jurada no se refiere a Transcore Latam, S.R.L., tampoco no ha podido demostrar la procedencia de la declaración jurada de fecha 17 de abril de 2023.

60. Otro hecho relevante que debe mencionarse, aun cuando la adjudicataria no se refirió a este particular en su defensa, es que en fecha 10 de noviembre de 2023, por intermedio de sus abogados, Transcore LP y el señor Michael Mauritz presentaron un documento adicional en respuesta a las observaciones presentadas por el Departamento de Verificación de esta Dirección General. En dicho documento, el señor Mauritz indica, entre otras cuestiones, que la declaración jurada presentada por la adjudicataria indica que fue dada en Santo Domingo; sin embargo, desmiente ese hecho, por cuanto no ha estado en la República Dominicana, por lo que de la única manera en que su firma aparece en el documento presentado por Transcore Latam, S.R.L., es porque ha sido copiada de otro documento.

61. Por consiguiente, se puede concluir que la declaración jurada provista por la adjudicataria en su oferta técnica como vinculada a Transcore, LP no se refiere a ninguna experiencia de Transcore Latam, S.R.L. Tampoco señala que está dando soporte a Transcore Latam, S.R.L. como consorcio o joint venture, además de que del acuerdo suscrito con Sistemas Integrados de Control, S.A. (Sictranscore Latinoamérica) no se puede atribuir vínculo con Transcore, LP, porque dicho acuerdo no tiene ese alcance, conforme fue explicado en las resoluciones Ref. RIC-164-2023 y RIC165-2023. Y, finalmente, porque dicha declaración contiene elementos que no guardan relación con los hechos constatados a nivel documental, además de que sigue siendo desconocida por el señor Michael Mauritz, quien afirma que nunca estuvo en el país para firmar dicho documento, al tiempo de que su firma no fue autorizada por él para figurar en la declaración presentada.

62. Por tanto, se tiene a bien aclarar que de los documentos examinados no es posible concluir que la declaración jurada se refiera a hechos que vinculen la experiencia de Transcore, LP con Transcore Latam, S.R.L., pero con su presentación como parte de su oferta, la adjudicataria pretendía demostrar exactamente lo contrario; es decir, que el documento privado pudiera acarrear una falsedad ideológica, en cuanto se presentó con datos que contrastan, difieren con la realidad declarada por la adjudicataria. Por tanto, no se trata en esta instancia administrativa de hacer pruebas para demostrar tachas, adulteraciones, enmendaduras y cosas similares a través de un cotejo entre documentos, o advertir que determinadas firmas no son reales por medio de comparaciones, ya que el denunciante Michael Mauritz sí indica que es su firma, pero que no suscribió ese documento ni autorizó el uso de su firma para la declaración presentada por la adjudicataria, a la cual se imponía soportar dicha declaración.



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

63. Visto todo lo anterior, este Organismo Rector considera destacar que el término falsedad es la falta de verdad o autenticidad<sup>7</sup>, y en derecho, la falsedad puede definirse como: "delito consistente en la alteración o simulación de la verdad, con efectos relevantes, hechas en documentos públicos o privados [...]"<sup>8</sup>.

64. En ese contexto, la presentación de documentos falsos o con contenido falseado o adulterado en un procedimiento de contratación, vulnera el principio de transparencia y presunción de veracidad, contemplado en el artículo 56 párrafo III de la Ley Núm. 107-13, que es una expresión de arraigo constitucional contenido en el artículo 69 de la Constitución, el cual debe regir todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Dicho principio, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración y los administrados.

65. Asimismo, la presentación de documentos falsos o alterados constituye una contravención del principio de buena fe, en cuya virtud las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento legal de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes, así como el principio de ética, conforme al cual todo el personal al servicio de la Administración Pública, así como las personas en general han de actuar con rectitud lealtad y honestidad, ambos consagrados en la Ley Núm. 107-13.

66. Por todo lo anterior, conforme a las pruebas analizadas y a la luz de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones, y el reglamento de aplicación, aprobado mediante Decreto Núm. 543-12, queda comprobada la acción antijurídica, en cuanto a que Transcore Latam, S.R.L. presentó una certificación y declaración jurada cuyo contenido disocia de la realidad, no se refiere a la adjudicataria y, además, que los supuestos emisores de esos documentos han desmentido su veracidad, validez y emisión, por lo que queda comprobado que Transcore Latam, S.R.L., presentó estos documentos para aparentar vínculos con esas razones sociales y para simular una experiencia que no posee con la intención de resultar adjudicataria, tal cual sucedió; es decir, que su precalificación y

---

<sup>7</sup> Diccionario del Español Jurídico. Real Academia Española-Consejo General del Poder Judicial. Editorial Espasa. 2016. Versión digital disponible en [ht de'.rae.es # ent -id El 23910](http://de.rae.es/#ent-id-El-23910)

<sup>8</sup> Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. 2017. Versión digital.

calificación estuvo viciada por la presentación de estos documentos que la acreditaban simuladamente como una experta en el proyecto convocado por el INTRANT, por lo que siendo así las cosas el contrato suscrito ha sido obtenido en fraude de ley.

67. Una vez comprobado lo anterior, esta Dirección General procederá en el ejercicio de la potestad sancionadora que le ha sido conferida por la normativa, a ponderar la sanción a imponer.

## C.2 Sobre la sanción a imponer

68. El artículo 7 de la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones, dispone que las personas naturales y jurídicas pueden contratar con el Estado, siempre y cuando estén inscritas en el Registro de Proveedores del Estado.

69. Por lo tanto, nadie está obligado a ser proveedor del Estado, pues se trata de una libre elección que se materializa cuando una persona física o jurídica manifiesta interés y presenta su propuesta ante la convocatoria efectuada por una institución contratante; por lo que surge en ese momento un vínculo entre esa persona y la Administración pública, encontrándose la primera sujeta al régimen de sanciones administrativas, en caso de incumplimientos o de las causales establecidas en la regulación sobre contratación pública.

70. Es decir, ese derecho de contratar con el Estado puede ser limitada o restringida con motivo de una sanción administrativa de inhabilitación solicitada contra el proveedor, y admitida por el Organismo Rector, por la comisión de un acto o acción imputable del propio proveedor o de quienes se encuentren en su esfera de dominio que sea susceptible de sanción. Se trata pues de un acto que tiene su origen en una conducta del propio oferente o proveedor, que determina que para la Administración dicha persona natural o jurídica deja de ser un posible proveedor, inhabilitándolo de modo temporal o definitiva en su condición de proveedor del Estado.

71. Al respecto, conforme a la doctrina, una sanción administrativa es un acto administrativo dictado por la Administración competente luego de llevar a cabo el procedimiento correspondiente, que concluye con la imposición de un mal jurídico al administrado, privando o limitando parte de sus





GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

derechos o imponiéndole ciertas obligaciones como consecuencia del incumplimiento de una obligación previa.

72. La finalidad de la sanción administrativa es la de garantizar el mantenimiento del orden jurídico, ya sea el de la sociedad en su conjunto, o bien el de la Administración, mediante la identificación y sanción de aquellas conductas previamente tipificadas como contrarias a la ley, así como también el de provocar un efecto disuasorio entre los administrados para que no la infrinjan.

73. En ese orden, el numeral 9) del artículo 3 de la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones, al establecer el principio de razonabilidad, también consagrado en la Constitución dominicana en su artículo 40, numeral 15), dispone lo siguiente:

"Ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley, deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva del interés y orden público, perseguidos por esta ley. Dichas actuaciones, medidas o decisiones no deberán ordenar o prohibir más de lo que es razonable y justo a la luz de las disposiciones de la presente ley".



74. En consonancia con el artículo 36 de la Ley Núm. 107-13, ya citada, para aplicar la sanción administrativa, previamente la ley debe establecer las causales para tal consecuencia y el grado que se corresponda con la misma:

"Tipicidad. Son infracciones administrativas los hechos o conductas así tipificados en la ley, que establecerá las sanciones administrativas correspondientes. Párrafo I. Los reglamentos sólo podrán especificar o

graduar las infracciones o sanciones legalmente establecidas con la finalidad de una más correcta y adecuada identificación de las conductas objeto de las infracciones o de una más precisa determinación de las sanciones a que haya lugar'

75. Por su parte, el numeral 7) del párrafo III del artículo 66 de la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones, y los numerales 2) y 5) del artículo 29 del reglamento, aprobado mediante Decreto Núm. 543-12, especifican lo siguiente:

'Artículo 66: Obtener la precalificación o calificación mediante el ofrecimiento de ventajas de cualquier tipo, presentando documentos falsos o adulterados o empleando procedimientos coercitivos;

' Artículo 29. La Dirección General de Contrataciones Públicas inhabilitara en forma Dermanente a los proveedores inscritos en el Registro de proveedores inscritos en el Registro de Proveedores del Estado, por la comisión de las acciones siguientes: [. .. ] 2) Presentar documentación falsa o alterada.

5) Obtener la precalificación o calificación mediante el ofrecimiento de ventajas de cualquier tipo, presentando documentos falsos o adulterados o empleando procedimientos coercitivos".

(Subrayado nuestro)

76. De conformidad con lo dispuesto en los artículos citados, la presentación de documentación falsa o alterada es una falta, sancionada con la inhabilitación permanente, la sanción más gravosa de la que puede ser pasible un proveedor o contratista, por haber incumplido sus obligaciones o cometido alguna actuación antijurídica que tipifica la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones.

77. Así pues, una vez verificado que, en efecto, la razón social Transcore Latam, S.R.L., presentó documentación falsa o alterada en



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

el marco del procedimiento de que se trata, este Órgano Rector, al analizar el hecho, debe aplicar la sanción que le confiere la norma que le corresponde al hecho antijurídico cometido.

78. En tal sentido, este Órgano Rector ha podido determinar que la falta atribuible que le corresponde a la razón social Transcore Latam, S.R.L., se enmarca dentro de las más gravosas, por haber presentado documentación falsa o alterada, por lo que corresponde la sanción de Inhabilitación permanente, de acuerdo con la normativa, en atención a lo indicado en el citado numeral 7) del párrafo III del artículo 66 de la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones, y los numerales 2) y 5) del artículo 29 del reglamento, aprobado mediante Decreto Núm. 543-12.

D. Consideraciones finales

79. Si bien es cierto que las personas naturales y jurídicas pueden contratar con el Estado siempre y cuando estén inscritas en el Registro de Proveedores del Estado, no menos cierto es que este derecho puede ser limitado con motivo de una sanción administrativa de inhabilitación impuesta al proveedor.

80. Por igual, cabe aclarar que la intención del legislador de la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones, es precisamente que las personas que hayan presentado documentos falsos, alterados o falsificados, no puedan ser contratistas del Estado, por cuanto la comisión referida de la infracción afecta la confiabilidad del sistema de contratación pública, y arrastra con dicha

afectación, la competitividad y transparencia, al proveedor presentar una documentación falsa o alterada para participar en el marco de un procedimiento de contratación, hecho que debe evitar la Administración que ocurra, pues el perjuicio que ocasiona afecta en gran escala al sistema de contratación, que debe cimentarse en la confiabilidad de los proveedores y de las adquisiciones que realiza el Estado dominicano.

81. Lo anterior queda evidenciado por lo establecido en los artículos 11 y 14 de la referida ley, los cuales disponen en relación con la actuación comprobada del proveedor:

" Art. 11.- Las prácticas corruptas o fraudulentas comprendidas en el Código Penal o dentro de la Convención Interamericana contra la Corrupción, o cualquier acuerdo entre proponentes o con terceros, que establecieren prácticas restrictivas de la libre competencia, serán causales determinantes del rechazo de la propuesta en cualquier estado del proceso o de la rescisión del contrato, si éste ya se hubiere celebrado.



Art. 14 No podrán ser oferentes ni contratar con el Estado las siguientes personas:

11) Las personas que suministraren informaciones falsas o que participen en actividades ilegales o fraudulentas relacionadas con la contratación".

82. Como se verifica, es la propia Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones, la que pone limitaciones y tipifica infracciones que tienen como objetivo evitar que el Estado contrate a proveedores que presenten documentaciones o informaciones falsas.

83. En el ejercicio de esta potestad sancionadora y tras cumplir con el debido proceso administrativo, así como por todos los hechos y fundamentos establecidos y desarrollados en la presente Resolución, este Organo Rector ha comprobado que en el marco del procedimiento por



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Licitación Pública Nacional INTRANT-CCC-LPN-2023-0001 llevado a cabo por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) para la "Contratación del servicio de modernización, ampliación, supervisión y gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la red semafórica del Gran Santo Domingo", la razón social Transcore Latam, S.R.L. presentó documentación falsa o alterada, acción considerada como antijurídica.

84. Al respecto, la sanción de inhabilitación permanente es el tipo de sanción que la normativa ha establecido como proporcional, de acuerdo con las disposiciones del numeral 7) del párrafo III del artículo 66 de la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones, y los numerales 2) y 5) del artículo 29 del reglamento de aplicación, aprobado mediante Núm. 543-12, ante la actuación antijurídica cometida.

85. En ese contexto, el numeral 7) del artículo 15 de la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones, establece que la aplicación de sanciones a los oferentes o contratista se formalizarán mediante un acto administrativo.

86. De su lado, el numeral 12) del artículo 14 de la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones, dispone que: "No podrán ser oferente ni contratar con el Estado las siguientes personas: [...] Las personas naturales o jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para contratar con entidades del sector público [...]".

87. Por todo lo anterior, procede que este Órgano Rector emita la presente resolución, con la cual ordena la inhabilitación permanente de la razón social Transcore Latam, S.R.L., que le impedirá contratar con el Estado dominicano, como sanción administrativa por la infracción consistente en presentar documentación falsa o alterada en el marco del procedimiento por INTRANT-CCCLPN-2023-0001.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio del año 2015.

VISTO: El Código Civil dominicano.

VISTA: La Ley Núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios y Obras, de fecha 18 de agosto del 2006, modificada por la Ley Núm. 449-06, de fecha 6 de diciembre de 2006, la Ley Núm. 47-20, de febrero de 2020, y la Ley Núm. 6-21, de fecha 20 de enero de 2021.

VISTA: La Ley Núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, de fecha 14 de agosto del año 2012.



VISTA: La Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto del año 2013.

VISTO: El Decreto Núm. 543-12, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley de Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios y Obras, de fecha 6 de septiembre del año 2012.

VISTO: El expediente administrativo del procedimiento de que se trata, disponible en el Portal Transaccional.

VISTAS: Las pruebas depositadas y recopiladas en el trámite del conocimiento de las denuncias presentadas.

En tal sentido, y en atención a los hechos presentados, y en cumplimiento de la normativa vista, esta Dirección General dicta la siguiente resolución:

### RESUELVE:

PRIMERO: Luego del análisis realizado y en atención a los hallazgos comprobados en las resoluciones Ref. RIC-164-2023 y RIC-165-2023, emitidas en fecha 13 de noviembre de 2023, esta Dirección General INHABILITA permanentemente el Registro de Proveedor del Estado (RPE) Núm. 110304 de la razón social Transcore Latam, S.R.L., a partir de la fecha de registro de la sanción en el Portal Transaccional administrado por este Organismo Rector, por haber cometido la infracción tipificada y sancionada en el numeral 7) del párrafo III del artículo 66 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, y en los numerales 2) y 5) del artículo 29 del reglamento, aprobado mediante Decreto Núm. 543-12, al



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

presentar documentación falsas y adulterada en el marco del procedimiento de Licitación Pública Nacional INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) para la "Contratación del servicio de modernización, ampliación, supervisión y gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la red semafórica del Gran Santo Domingo"

SEGUNDO: ORDENAR al Departamento de Registro de Proveedores del Estado de esta Dirección General de Contrataciones Públicas aplicar en el Portal Transaccional, administrado por este Organo Rector, la sanción a la razón social Transcore Latam, S.R.L., con el Registro de Proveedor del Estado (RPE) Núm. 110304, e incluirla en el registro especial de proveedores inhabilitados en forma permanente, conforme con lo dispuesto en el apartado vi) del numeral 14) del artículo 36 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones.

TERCERO: DECLARAR que la razón social Transcore Latam, S.R.L., no podrá contratar con las instituciones amparadas dentro del ámbito de aplicación de la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones, de forma permanente, a partir de la fecha de registro de la sanción en el Portal Transaccional administrado por este Organo Rector.

CUARTO: DECLARAR que por efecto de la sanción aplicada y por disposición del artículo 14 de la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones, en atención a que el Contrato Núm. DJ-CSB-0092023, suscrito en el marco del procedimiento indicado sobrevino al ser la razón social Transcore Latam, S.R.L. precalificada, calificada y adjudicada con base en documentaciones falsas y alteradas, que la inhabilitación afectará la ejecución de dicho contrato.

QUINTO: REMITIR formalmente esta resolución a la institución contratante, Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), y la adjudicataria razón social Transcore Latam, S.R.L., así como a los denunciantes, Ricardo Echandi, Sistemas Integrados de Control, S.A. (Sictranscore Latinoamérica) y Transcore LP, para su conocimiento y fines de lugar.

SEXTO: REMITIR formalmente esta resolución a i) la Contraloría General de la República y a su Unidad Antifraude; ii) la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, iii) la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa; iv) el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), y v) el Ministerio de la Presidencia, para su conocimiento y fines de lugar.

SÉPTIMO: ORDENAR que esta resolución sea publicada en el portal electrónico administrado por esta Dirección General, [www.dgcp.gob.do](http://www.dgcp.gob.do).

Esta resolución no es definitiva en sede administrativa y contra la misma cabe interponer 1) reconsideración ante esta misma Dirección General de Contrataciones Públicas; 0 2) recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, ambos dentro del plazo de 30 días a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, el primero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Núm. 107-13 y el segundo, de conformidad con los artículos 1 y 5 de la Ley Núm. 13-07 y artículo 1 de la Ley Núm. 1494.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República

Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

  
Lic. Carlos Pimentel Florenzano  
Director General



DGCP44-2023-005861  
CPF/11c/lmdr

